

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 256

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL BARRIOS CIUDAD JARDÍN, CAÑASGORDAS, ALFÉREZ REAL y VALLE DEL LILI, JUNTA DE ACCIÓN COMUNA 22 y APROFINCA.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00333-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el representante judicial del Municipio de Santiago de Cali, contra el auto que dispuso sobre el incidente de nulidad propuesto por dicha parte.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto interlocutorio No. 194 del ocho (08) de marzo de la presente calenda, el Despacho decidió negar el incidente de nulidad interpuesto por el representante judicial de la entidad territorial accionada¹.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso de forma oportuna² recurso de reposición, presentando los argumentos respectivos, los cuales se pasarán a analizar, teniendo en cuenta que se surtió el traslado del escrito a la parte contraria, quien recorrió el mismo dentro de la oportunidad procesal correspondiente³.

2.1.- Puntos de inconformidad del recurrente:

2.1.1.- Defecto procedimental absoluto:

2.1.1.1.- Consideraciones del recurrente:

¹ Folio 460 a 461.

² Folio 314 a 320.

³ Folios 480 y siguientes.

Al respecto, el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali refiere que el Despacho incurrió en dicho defecto procedimental, al incorporar como prueba para decidir el incidente de nulidad, *"un reporte de auditoría realizado por el Jefe del Grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali"*, sin cumplir el trámite establecido en el numeral 4º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, los cuales disponen que el Juez resolverá el incidente de nulidad interpuesto, previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Amén de lo anterior, cuestiona la actuación realizada por la Secretaria del Juzgado, al haber solicitado el informe señalado, sin existir una providencia emitida por la titular del Despacho que así lo dispusiera; así las cosas, afirma que *"la función jurisdiccional no fue ejercida por la Juez, sino por la empleada judicial"*.

2.1.1.2.- Consideraciones de la parte demandante:

En cuanto a este punto, el apoderado de la parte actora indicó que yerra el recurrente en su alegación, como quiera que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas y por el contrario, la secretaria del Despacho solo se limitó a requerir el referido informe; aunado a que, resulta irrelevante dicho documento como prueba de la publicación del traslado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, pues como bien se sabe, tal registro se encuentra amparado por la presunción de legalidad y confianza legítima en los usuarios.

Así las cosas, argumenta que obra en el expediente pruebas fehacientes sobre la publicación oportuna del traslado en el sistema y de ningún modo, las actuaciones ordinarias de la Secretaría han suplantado los atributos y potestades de la titular del Despacho; de manera que, debe colegirse que la señora Juez no decretó pruebas en el trámite incidental, al no considerarlas necesarias.

2.1.1.1.- Consideraciones del Despacho:

De acuerdo con el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*.

Acto seguido, el legislador estableció en el inciso 4º de la norma en cita, que *"El juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**"*.

En igual sentido, el numeral 4º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"(...)

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, **el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias**. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente"*.

Una vez revisado el expediente, se observa que el incidente de nulidad fue radicado oportunamente y del mismo se corrió traslado a la parte contraria, tal como se desprende del listado de fijación en lista glosado a folio 453 del expediente.

De igual manera se advierte, que previo al traslado anterior, la secretaria del Despacho allegó al plenario un informe que solicitó al Jefe del Grupo de Soporte Tecnológico de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, así como una certificación expedida por la misma empleada judicial, con el fin de demostrar la publicación oportuna y en la fecha correspondiente, del traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 070 del 8 de febrero de 2018.

En igual sentido, se observa que la parte contraria se pronunció frente al incidente interpuesto.

Ahora bien, analizada la providencia recurrida es menester indicar, que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que se valoraron unas pruebas que no fueron debidamente decretadas por esta Juzgadora, tal como lo disponen las norma indicadas, motivo por el cual, el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procederá a analizar los demás cargos alegados, a partir de la valoración de los documentos que fueron allegados por las partes, con el fin de establecer si resulta procedente reponer el auto interlocutorio No. 198 del 8 de marzo de 2018.

Lo anterior, en consideración a que los elementos de prueba aportados por los extremos litigiosos se consideran suficientes para establecer si se mantiene incólume la decisión adoptada inicialmente por el Despacho; amén de que, el decreto y práctica de pruebas dentro de los trámites incidentales, no constituye un requisito *sine qua non* para resolver de fondo los mismos, pues como bien se observa, las normas que regulan dicha figura jurídica disponen que sólo resulta procedente agotar dicha etapa, en caso de encontrarlo necesario el Juez de conocimiento.

2.1.2.- Desconocimiento del precedente:

2.1.2.1.- Consideraciones del recurrente:

Afirma el libelista, que el Juzgado incurre en un error al considerar que el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI constituye una herramienta capaz de garantizar la notificación legal de las actuaciones judiciales, pues conforme a los postulados fijados en la jurisprudencia emitida frente al tema por la Corte Constitucional⁴ y el Consejo de Estado⁵, dicho medio de información no es un instrumento destinado a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales.

2.1.2.2.- Consideraciones de la parte demandante:

En cuanto a la publicación de los traslados, el apoderado de los demandantes afirma, que omite el recurrente tener en cuenta que si bien las Altas Cortes han indicado que no es posible sustituir los mecanismos de notificación legal, lo cierto es que dichas Corporaciones tampoco relevan a las partes del deber de consultar el expediente en las secretarías de los Despachos Judiciales.

⁴ Sentencia T-686 de 2007

⁵ Providencia del 13 de septiembre de 2017, radicado No. 11001-03-15-000-2017-00870-00(AC)- providencia del 26 de febrero de 2015, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00605-01(AC)- providencia del 27 de marzo de 2014, radicado No. 11001-03-15-000-2014-00103-00 (AC) - providencia del 11 de junio de 2013, radicado No. 19001-23-31-000-2010-00025-01-01 (43105).

2.1.2.1.- Consideraciones del Despacho:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 244 establece lo siguiente:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado**"* (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y **no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente**"* (Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Como bien se vislumbra, es deber del Director del proceso dar traslado a la parte contraria de los recursos de apelación que se interpongan contra sus decisiones; de manera que, si ésta fue adoptada fuera de audiencia, dicha actuación (traslado) deberá adelantarse a través de la secretaría del Despacho sin necesidad de una providencia judicial o constancia que así lo disponga, pues es claro que para ello solo basta relacionar en una lista el proceso, dejando la misma a disposición de las partes por el término de un día y otorgando el tiempo correspondiente para que los demás extremos litigiosos se pronuncien frente a la alzada interpuesta (3 días).

Entendido entonces el traslado como la oportunidad en la que se pone en conocimiento un acto procesal, para que la parte interesada se pronuncie sobre él, es del caso colegir que cualquier omisión en el trámite de dicha actuación constituirá una flagrante violación al debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al sistema de información dentro de los procesos judiciales, el Tribunal de Cierre Constitucional, en sede de tutela indicó lo siguiente⁶:

*"De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que **la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a***

⁶ Sentencia T-686 de 2007.

través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, **la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal"**, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. **Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527**".

En igual sentido, es del caso resaltar que dicha Corporación también precisó en la citada providencia, que dicho registro **"contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados (...)"**.

No obstante lo anterior, se tiene que tanto la Corte Constitucional como el Honorable Consejo de Estado⁷ han sido enfáticos en indicar, que si bien el sistema de información es una herramienta para hacer efectivo el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, lo cierto es que el mismo no sustituye los mecanismos de notificación previstos por el legislador para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, pues *"Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen"*⁸.

Tomando como marco de reflexión los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos, es importante precisar que como bien lo han señalado los Tribunales de cierre de la Jurisdicción Constitucional y Contenciosa Administrativa, el sistema de información, en este caso siglo XXI, no puede convertirse en una herramienta que reemplace el trámite de notificación que debe surtirse respecto **de las decisiones judiciales**; no obstante, descendiendo al *sub-lite* es menester recordar que un traslado **no constituye una providencia**, ni mucho menos se exige un acto de notificación especial de dicha actuación judicial, pues como bien se desprende de los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 110 del Código General del Proceso, tal acto debe surtirse sin necesidad de auto, ni constancia que así lo ordene.

Amén de lo anterior, cabe resaltar que el único requisito que se exige para efectuar el traslado correspondiente, es el de incluir éste en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por el término de 1 día; situación que como bien se desprende del documento visible a folio 418 del plenario, se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2018.

Merced a lo expuesto, para esta Juzgadora no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la entidad demandada, en lo que respecta al presunto desconocimiento del precedente.

⁷ En las sentencias citadas en el recurso de reposición.

⁸ Sentencia T-686 de 2007.

2.1.3.- Defecto fáctico:

2.1.3.1.- Consideraciones del recurrente:

En este punto refiere el apoderado judicial, que *"la decisión del incidente sólo debió girar en la verificación de la real publicación en la Secretaría del Despacho de la lista a la que se refiere el artículo 110 del Código General del Proceso, pues este es el medio de notificación de los traslados de los recursos que establece nuestra legislación (artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P)"*.

Para sustentar lo anterior, arguye que como prueba de la fecha en la que se llevó a cabo la publicación del traslado que es objeto de discusión, existen tres certificaciones suscritas por los representantes legales de empresas que prestan servicios de dependencia judicial en el país, las cuales constituyen medios de prueba al presumirse su autenticidad, no haber sido tachados de falso o desconocidos por la parte contraria, ni solicitada la ratificación de su contenido.

Así las cosas, afirma que esta Juzgadora desconoció lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, al no apreciar los documentos allegados conforme al principio de la sana crítica.

No obstante lo anterior, señala que el informe de auditoría valorado en la decisión recurrida, solo acredita la publicación en el Sistema Siglo XXI y la generación de la fijación en lista, pero de ningún modo permite evidenciar su divulgación en la Secretaría del Despacho, tal como lo ordena el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del Código General del Proceso.

Lo anterior también fue advertido frente a lo indicado por la parte accionante, pues en sentir del recurrente, el profesional del derecho que representa la parte activa dentro del presente asunto, sólo se limitó a verificar el traslado del recurso a través de la página web de la Rama Judicial, sin que con ello se entienda que el mismo corroboró la publicación de dicha actuación en la cartelera de la Secretaría de este Estrado Judicial.

2.1.3.2.- Consideraciones de la parte demandante:

Refiere el libelista, que no son admisibles los argumentos relacionados con su falta de verificación frente a la existencia de la publicación del traslado en la cartelera de la Secretaría del Despacho, como quiera que el recurrente incurre en una argucia, como quiera que materializa una afirmación temeraria sobre los tiempos y movimientos de su oficina, en especial, sobre la gestión adelantada por su dependiente judicial, quien atendió en el día hábil subsiguiente (20 de febrero), su deber profesional de consultar el expediente en la secretaría del Despacho.

Finalmente, en cuanto a las certificaciones expedidas por las empresas que ofrecen el servicio de dependencia judicial señala, *"que las afirmaciones de estas personas nacieron extintas en este escenario judicial por cuanto la evidencia procesal que obra en el expediente constituye prueba incontrovertible sobre su falta absoluta de asidero factico"*.

2.1.3.1.- Consideraciones del Despacho:

Teniendo en cuenta los argumentos que sustentan este cargo es del caso señalar, que si bien no se desconoce por el Despacho que la discusión se centra en el día en que en realidad **se publicó** la lista en la que se incluyó el proceso de la referencia y con la que se pretendía poner en conocimiento el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 948 del 15 de diciembre de 2017, lo cierto es que el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali tampoco desconoce que dicho acto procesal se registró en el sistema siglo XXI, tal como se desprende de su escrito cuando afirma lo siguiente:

*"(...) debo señalar que el informe de auditoría al que hace referencia el auto acá destinado, **acredita que se realizó la publicación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y que se imprimió la fijación en lista, pero no sirve de prueba para acreditar que se realizó la publicación del traslado en la Secretaría del Despacho (...)**".*

Lo anterior, también es coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, cuando al recorrer el traslado del recurso objeto de estudio indicó, que su dependiente consultó el proceso en la página web de la rama judicial en la fecha señalada, encontrando que se había efectuado el registro del traslado de la alzada interpuesta por dicho extremo litigioso; circunstancia que reconoce el apoderado de la entidad demandada, al señalar que el representante judicial del extremo activo solo se limitó a verificar el traslado del recurso en el sistema, sin corroborar la fijación del mismo en la secretaría del Despacho.

Así las cosas, es claro que al haberse registrado en el sistema la fijación en lista del proceso el día 15 de febrero de 2018, la misma ya se encontraba disponible en la secretaría del Despacho a partir del día siguiente, es decir, el 16 de febrero de 2018, para que las partes consultaran el plenario y procedieran a recorrer el traslado respectivo dentro de los tres días hábiles siguientes, los cuales corrieron entre el 19 y el 21 del mismo mes y año.

En este punto debe recordarse, que el traslado no es una decisión que deba notificarse sino que se trata de una actuación secretarial en la que se pone en conocimiento de todas las partes interesadas determinado escrito, con el fin de que las mismas hagan las consideración del caso frente al contenido de éste; por lo que es claro que la realización de dicho trámite queda demostrado con el registro que se hace en el respectivo sistema de tal acto procesal, cumpliéndose de esta manera con su publicidad, conforme lo han indicado las Altas Cortes al precisar que éste instrumento contribuye a cumplir con el mentado principio dentro de las actuaciones judiciales; aunado a que, como se indicó, en el asunto bajo estudio no se está pretendiendo suplir los mecanismos de notificación establecidos por el legislador respecto a las decisiones judiciales, en la medida en que en el *sub-lite* no está en discusión la comunicación de providencia alguna.

Finalmente debe decirse, que las certificaciones emitidas por las empresas que ofrecen el servicio de dependencia judicial no definen las actuaciones que en debida forma se han adelantado por los Despachos Judiciales, pues una omisión en el cumplimiento de las obligaciones que han adquirido no puede imputársele a los Juzgados de conocimiento; amén de que, **la publicidad de las actuaciones judiciales se presumen con el registro de éstas en el sistema**, situación que quedó plenamente demostrada y fue aceptada por el recurrente, al admitir que la

información fue diligencia en el sistema, así como generada el día 16 de febrero de 2018.

En tal virtud, es claro que al estar acreditada la inclusión del proceso en la lista respectiva, se entiende que su publicación fue puesta en conocimiento de los usuarios a partir del día siguiente en que se llevó a cabo su registro en el sistema Siglo XXI (16 de febrero de 2018); siendo por lo tanto, carga de las partes interesadas, consultar el proceso.

Corolario de lo indicado, tampoco hay lugar a aceptar lo alegado por el libelista en este aspecto.

2.1.4.- Defecto fáctico:

2.1.4.1.- Consideraciones del recurrente:

Frente a este aspecto el recurrente indicó, *"que la providencia que negó el incidente no fue motivada en el sentido de señalar los argumentos jurídicos en los cuales el Despacho se amparó para apartarse del precedente jurisprudencial arriba expuesto"*.

Lo anterior, en atención a que el Juzgado consideró la inserción del traslado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI como un medio de notificación idóneo para garantizar el derecho de defensa de las partes, amén de la ausencia de motivación frente a la valoración probatoria.

2.1.4.2.- Consideraciones de la parte demandante:

Al respecto indicó, que *"la ratio decidendi del Despacho se funda en las evidencia procesales que se encontraban en el expediente con antelación a la radicación del incidente, o sea, a las pruebas sobre la publicación oportuna del traslado, especialmente a su publicación en la cartelera del Juzgado el día 16 de febrero, en la Secretaría del Despacho y en la carpeta correspondiente"*.

2.1.4.3.- Consideraciones del Despacho:

Una vez revisada en su integridad la providencia recurrida, se observa que en la misma se efectuó un análisis con relación a la disposición contenida en el artículo 110 del Código General del Proceso, confrontando el cumplimiento del precepto allí establecido con los documentos que reposan en el plenario, en especial la inserción de la copia de la fijación en lista realizada el 16 de febrero de la presente calenda y la cual fue glosada a folio 418 del expediente; así mismo es del caso resaltar, que en la decisión se insertó el pantallazo de las actuaciones que aparecen registradas en el sistema Siglo XXI y de las cuales se desprende la inclusión del traslado en el historial del proceso.

Por otro lado se observa, que en la providencia también se pusieron de presente las herramientas a través de las cuales el libelista pudo consultar el expediente, a saber: a través de la página web de la rama judicial, en la cartelera y en la carpeta que se encuentra en la secretaría del Despacho, así como en el sistema, a través de los computadores dispuestos para tal fin en la oficina de apoyo judicial ubicada en el piso 5º de esta misma sede.

Por último cabe señalar, que la falta de veracidad en las certificaciones allegadas por el recurrente fue desvirtuada por la parte contraria, quien indicó haber llevado a cabo la consulta del proceso a través de la página web de la rama judicial el día de la publicación del traslado.

Es así, que en sentir de esta Juzgadora, la decisión adoptada estuvo amparada en los elemento de prueba obrantes en el plenario, al igual que sustentada al haberse llevado a cabo la verificación de la publicación de la actuación procesal objeto de discusión en el sistema respectivo, lo cual, valga la pena resaltar, **constituye un acto de comunicación procesal**, tal como lo ha indicado la jurisprudencia traída a colación por el apoderado en el recurso objeto de estudio, en la que se pone de presente que la digitalización de los procesos en el sistema de información dispuesto para tal fin, no es un medio de notificación **pero si de publicación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso.**

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho advierte que si bien se le aceptó al recurrente la indebida incorporación y valoración de unas pruebas en el auto recurrido, lo cierto es que los demás argumentos expuestos por el libelista no tienen asidero jurídico, conforme a lo expuesto previamente; en tal virtud, se mantendrá incólume la decisión primigenia, como quiera que la exclusión de las pruebas controvertidas no afectó la decisión del Despacho, al existir otros medios de prueba en el plenario (copia de la fijación en lista visible a folio 418) que permitían analizar la situación planteada en el sub-lite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 194 del 8 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia No. 070 del 8 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

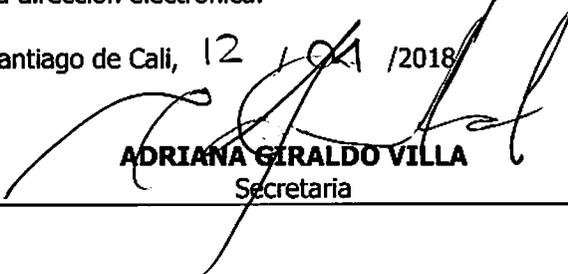

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 30

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12 / 01 / 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria